

(Ab)usos de la justicia abierta

Open justice (ab)uses

Alejandra Romero Trejo (México)*

Fecha de recepción: 24 de febrero de 2020.

Fecha de aceptación: 25 de agosto de 2020.

RESUMEN

En este artículo se mencionan los retos que, para la función jurisdiccional, implica migrar hacia las nuevas plataformas digitales, dejando de lado, en ocasiones, el verdadero objetivo de la justicia abierta. Por ello se cuestiona en el presente texto: ¿qué tan conveniente es que las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados interactúen libremente en las redes sociales?

Asimismo, se discute acerca de los usos y abusos de la justicia abierta y se aborda que la ética judicial podría ser la cualidad básica para que las y los juzgadores hagan frente a las nuevas sociedades hiperconectadas.

PALABRAS CLAVE: comunicación, redes sociales, ética judicial, justicia abierta.

ABSTRACT

This article discusses the challenges that it implies for the jurisdictional function to migrate to the new digital platforms, sometimes leaving aside the true objective of open justice. Therefore, it is questioned in this document how convenient it is for judges and magistrates to interact freely in social networks?

* Licenciada en Derecho y candidata a maestra en Marketing Político por la Universidad Autónoma de Durango, campus Zacatecas. aleromte14@hotmail.com.

It also discusses the uses and abuses of open justice and addresses that judicial ethics could be the basic quality for judges to face the new hyper-connected societies.

KEYWORDS: communication, social networks, judicial ethics, open justice.

Planteamiento del problema

¿Cómo comunicar la actividad de los tribunales y, en consecuencia, las sentencias en una época de redes sociodigitales? Aunque se pueda pensar que la justicia abierta es la respuesta a esta incógnita, recientemente su uso ha generado nuevos debates respecto al papel público de las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados en la labor de impartir justicia y lo que implica cumplir con las funciones jurisdiccionales, por lo que aún no se cuenta con la solución absoluta o la ecuación efectiva a la pregunta en cuestión.

Conforme avanza y evoluciona el uso de las nuevas tecnologías o plataformas digitales, surgen nuevas interrogantes. Si bien es cierto que hoy existen órganos jurisdiccionales especializados en elaborar sentencias, también lo es que se tiene poca experiencia en comunicar dicho trabajo jurisdiccional de manera clara, simple y efectiva, y si se agrega que la época tecnológica y digital alcanzó de golpe a lo jurisdiccional, se podría encontrar un gran abismo en cuanto a la difusión de información.

En un nuevo mundo de sociedades hiperconectadas, además de preguntar cómo comunicar sentencias, se debe cuestionar: ¿quiénes elaboran sentencias? A esta pregunta sí se tiene una respuesta inmediata: las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados, así como el personal jurisdiccional a su cargo, como secretarios de estudio y cuenta, instructores, etcétera. No obstante, en palabras de Felipe de la Mata Pizaña, magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): “Pareciera que los jueces o los abogados en general están genéticamente diseñados para ser confusos, complejos y, con un extraño gusto por admirar lo barroco” (TEPJF 2019).

De la Mata cuestionó, en una conferencia que impartió justamente a través de las redes sociales en noviembre de 2019,¹ si la complejidad es solo

¹ La Escuela Judicial Electoral ofrece talleres y conferencias en línea a través de sus plataformas digitales.

parte de los abogados mexicanos o de los abogados en general. Asimismo, preguntó: ¿de qué sirve la sabiduría si no se es capaz de transmitirla de forma sencilla? y ¿por qué se admira la complejidad? Tiene razón, los órganos jurisdiccionales en México se han caracterizado por ser sumamente complejos; como lo señaló en dicha conferencia, pareciera que los mexicanos tienen una fórmula para ser complicados y así mostrar el conocimiento.

Esa dinámica de la que habla Felipe de la Mata dio como resultado que, desde hace muchos años, en cada Poder Judicial del país se emitieran sentencias complejas y extensas, lo que se contrapone a la inmediatez y simplicidad de lo digital hoy en día. Es importante destacar que la justicia electoral ha hecho importantes esfuerzos por modificar el lenguaje en las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, tanto en el ámbito nacional como en el regional o local. Los esfuerzos han rendido frutos en entidades como Zacatecas, donde, desde 2015, las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas emiten sentencias accesibles a la ciudadanía, ya que tienen un formato corto y de fácil entendimiento, con un lenguaje ciudadano y, además, pueden ser consultadas en su página oficial.²

Esto lleva a otra interrogante relacionada con el reciente y novedoso uso de la justicia abierta: ¿realmente se está simplificando el lenguaje jurisdiccional o solo se está cayendo en la difusión de más, pero no mejor, información? Comunicar a través de medios tecnológicos abre una posibilidad que los jueces de otros tiempos hubieran querido, pues, durante siglos, quienes impartían justicia únicamente hablaban por medio de sentencias. En una materia de derecho público tan importante para la sociedad, como lo es el derecho electoral, ¿los jueces deben seguir usando solo la comu-

² Las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, desde 2015, son elaboradas con apego a lo establecido en el Manual de elaboración de sentencias de la Sala Regional Monterrey, y pueden ser consultadas en su página oficial (Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas s. f.).

nicación mediante las sentencias?, esto independientemente de que el lenguaje en dichas resoluciones mejore, ¿o habrá llegado el momento de que adquieran un papel activo y proactivo en la comunicación de la actividad jurisdiccional, más allá de la emisión de sentencias?

Hoy, se tiene la oportunidad de enlazar el trabajo de los órganos jurisdiccionales a la época de las redes sociodigitales. Si esto es una oportunidad positiva, entonces se podría corregir la falta de credibilidad en las autoridades de algunos sectores de la población; pero si es una oportunidad negativa, habrá que tomar todas las medidas necesarias para que el uso de las nuevas tecnologías o el “abuso” de la justicia abierta, al emplearse desde una perspectiva incorrecta, no afecte a las autoridades jurisdiccionales.

Por supuesto, es necesario mencionar que desde hace varios años existen autores que señalan a la ética judicial y las medidas que se desprenderían de ello como el modo o estilo de vida —si es que se puede llamarlo así— que serviría como punto de apoyo para sobrellevar la actividad jurisdiccional, la comunicación digital y la justicia abierta, con todo lo que implican. En ese sentido, Manuel Atienza señala que:

Dichas medidas tendrán que estar dirigidas, por un lado no sólo a quienes realizan funciones jurisdiccionales, sino también a litigantes, investigadores y, al público en general, principalmente interesados en contar con juzgadores virtuosos que sirvan a la justicia con cada uno de sus fallos (Atienza 2008, 10).

Por otro lado, habrá quien coincida en que

Se deberá considerar pues, la conveniencia de regulaciones éticas para Jueces, tomando en cuenta que los principios rectores de su función: independencia, imparcialidad y motivación se ven continuamente amenazados por factores externos a la actividad propiamente jurisdiccional (Atienza 2018, 10).

Lo anterior, sobre todo en estos tiempos, cuando se puede apreciar que, en ocasiones, el uso de la justicia abierta, más que un mecanismo que busca promover la participación ciudadana y la colaboración entre las distintas dependencias públicas, las organizaciones de la sociedad civil o el sector privado, pareciera inclinarse por la simple difusión de actividad jurisdiccional, sin que esta tenga como resultado condiciones de igualdad que permitan generar un proceso interactivo entre los entes públicos y la sociedad. A manera de analogía, que haga situarse frente a una calle de doble sentido, en la que los ciudadanos no jueguen un papel estático frente a la información que la autoridad les proporciona, sino que puedan expresar sus opiniones o propuestas acerca de políticas o proyectos gubernamentales, coparticipar en la producción de bienes o servicios públicos o intervenir activamente en el seguimiento, el control y la evaluación de la gestión estatal (Nava 2015). En este escenario, la justicia abierta pareciera, en ocasiones, mezclarse con el término de la ciberpolítica, entendida como:

Las nuevas formas de interacción entre el gobierno y la ciudadanía, entre esta y los partidos políticos, entre las empresas y los órganos legislativos, entre ciudadanos de un régimen político y entre ciudadanos del mundo a partir del uso de las nuevas tecnologías, particularmente en internet.

Incluso la actividad política que se suscita en el ciberespacio permite que las instituciones, entidades y personas se interrelacionen más estrechamente sin importar la distancia material que exista entre unos y otros (Caballero 2018, 34).

[...]

La ciberpolítica es, pues, un espacio de interacción abierto entre sujetos de distinta naturaleza: personas, entidades de gobierno y organismos internacionales, entre otros, lo cual puede resultar beneficioso para la transparencia gubernamental (Caballero 2018, 35).

En palabras de María de la Luz Casas, la única regla de la ciberpolítica es la ausencia de reglas, en razón de que en esa arena virtual nadie tiene

claridad acerca de quiénes participan y cuál es la intencionalidad de los mensajes que emiten (Casas citada en Caballero 2018).

De ese modo, es posible localizar una diferencia entre ciberpolítica y justicia abierta: el fin principal de esta última es que exista claridad en la información y calidad en los mensajes que se emiten, así como que la sociedad identifique de manera plena el ente que participa y cuál es la intención de los mensajes que emite. Se busca construir un puente entre la ciudadanía y la labor jurisdiccional; sin embargo, se está ante un escenario en el que fácilmente podría perderse el objetivo y, en consecuencia, los beneficios reales de la justicia abierta para caer en ciertos abusos, como la difusión de información que no representa una aportación real y efectiva, sino que deja a la ciudadanía en el mismo papel estático que poco o nada abona a la construcción de una democracia participativa.

De hecho, a pesar de todo el entusiasmo y el reconocimiento generalizado de los beneficios que generaría un gobierno más abierto, el movimiento ha tenido extraordinariamente muy poco efecto sobre la manera en que se toman decisiones, se resuelven problemas y se asignan los bienes públicos. Aunque la tecnología ha cambiado de manera drástica a la mitad de las industrias, incluidas la política y las campañas electorales, ha tenido poco efecto en cómo se ejercen las herramientas del gobierno propiamente dicho: legislación, regulación, prestación de servicios, impuestos, gasto y resolución de controversias (Noveck 2017b, 10).

(Ab)usos de la justicia abierta

El papel del juez en esa actividad entre hacer y comunicar el trabajo jurisdiccional es crucial. Al respecto, Felipe de la Mata Pizaña compartió en la conferencia “¿Cómo comunicar las sentencias?”, que formó parte de la Semana de Derecho Electoral organizada virtualmente por la Escuela Judicial Electoral (EJE) del TEPJF en noviembre de 2019, que tuvo la oportunidad de

hablar con Beth Simone Noveck, asesora de Barack Obama, acerca de temas de gobierno abierto, y que, respecto a emprender nuevas formas de comunicación en la actividad de las magistradas y los magistrados, las juezas y los jueces en el Poder Judicial electoral de México, ella dijo:

No estoy segura de que sea correcto, los jueces deben tener autoridad moral. Si se descubren de manera indiscriminada en redes sociales lo que van a conseguir, además de ser políticos, van a conseguir bajar la autoridad moral del juez (TEPJF 2019).

La opinión de Noveck contrasta, de gran manera, con su postura popular respecto a gobierno abierto, de la que habla de la necesidad de tener un grado de apertura sin precedentes en las tareas del gobierno en cuanto a transparencia, participación pública y colaboración (Noveck 2017c). No obstante, en su libro *Ciudadanos inteligentes, Estado más inteligente: las tecnologías del conocimiento y el futuro de gobernar*, cita a Ilya Somin, profesor de Leyes en George Mason University, quien señala que existen cuatro principales prerequisites de conocimiento para la ciudadanía: entender qué problemas son causados o se pueden aliviar mediante políticas de gobierno, conocer los nombres de los titulares actuales de los cargos públicos, conocer hechos básicos del desempeño de un funcionario en su encargo público y saber si las políticas aplicadas por ese funcionario fueron las mejores opciones disponibles (Somin citado en Noveck 2017d).

En ese sentido, Noveck menciona que no hay, después de todo, escasez de información hoy en día, solo un exceso de política. Desde su perspectiva, abrir las compuertas a una mayor participación podría, incluso, aumentar la corrupción y el sesgo, así como propiciar el fenómeno conocido como captura del regulador,³ pues los desinteresados funcionarios

³ La captura del regulador ocurre cuando se actúa en favor de ciertos intereses políticos o grupos de interés.

quedarían expuestos a la influencia pública (Noveck 2017d, 3). Pero ¿cómo se podría construir un gobierno abierto o un tribunal abierto si quienes lo integran no lo son? Surge esta encrucijada entre comunicar o no, y lo más importante: ¿cómo o cómo no comunicar la actividad jurisdiccional del juez? Implícitamente, Beth Noveck brinda la solución y coincide también con autores como Manuel Atienza o José Ramón Narváez en que mantener la ética judicial es la clave, y tiene razón cuando expone que una sobreexposición de juezas o jueces en el campo digital podría afectar su autoridad moral o exponerlos a la influencia pública, pero eso solo pasaría si se descuida un aspecto: la ética judicial.

De acuerdo con lo dicho, se debe buscar, entonces, un equilibrio y entender que la justicia abierta no implica una sobreexposición única en sitios digitales, como las redes sociales, sino que hablar de justicia abierta es hacerlo de mecanismos que acerquen la labor jurisdiccional a la ciudadanía y que, para comprender de manera simple lo anterior, basta con tener claro que la labor jurisdiccional implica, como premisa mayor, emitir sentencias mediante las cuales se mejore la calidad y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y, como premisa menor, trabajar en la construcción y posterior difusión de otro tipo de actividad jurisdiccional o académica.

En ese sentido, la justicia abierta desde una perspectiva jurisdiccional llega acompañada de la oportunidad de hacer uso de *open data* (datos abiertos) a partir de una política de poner a disposición de la gente los datos, de manera que se pueda acceder a ellos, utilizarlos y redistribuirlos fácil y gratuitamente y con frecuencia, mediante una sola plataforma de intercambio de información (Noveck 2017b, 8).

Para lograr lo anterior, será de gran utilidad la ética judicial y los tres principios rectores que menciona Atienza en el libro de la serie *Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (SCJN):

La independencia, imparcialidad y motivación. El primero implica que las decisiones de los jueces tienen que estar basadas exclusivamente en el Derecho y viene a ser una consecuencia del papel institucional del juez: en particular, del derecho de que tenga el poder de dar la última respuesta a un conflicto social. El de la imparcialidad supone que el juez debe aplicar el derecho sin sesgo de ningún tipo y deriva de la posición del juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto. Y el de motivación establece la obligación del juez de fundamentar su decisión, pues ese es el principal mecanismo de control de su poder (Atienza 2008, 17).

Así como las decisiones del juez deben estar basadas en el derecho y son una consecuencia de su papel institucional, el mismo sentido debe ser empleado para la difusión de información relacionada con las decisiones jurisdiccionales, ya que, acertadamente, Atienza señala que el juez tiene poder, y este implica que tomará decisiones que afectarán a toda una sociedad; entonces, surge en ese razonamiento un concepto empleado por el autor y que denomina como buen juez:

El concepto de “buen juez” no se deja definir exclusivamente en términos normativos. El buen juez no es simplemente el que cumple ciertas normas de conducta [...] sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter que constituyen las virtudes judiciales.

Así el principio de independencia exige sobre todo auto restricción, modestia y valentía; el de imparcialidad, sentido de la justicia y honestidad personal; y el de motivación se conecta especialmente con la virtud de la prudencia que, en términos aristotélicos, implica una capacidad (tanto intelectual como moral) para aplicar los principios a los casos concretos (Atienza 2015, 18).

Si como referencia se consideran las observaciones de Beth Noveck, así como los principios de la ética judicial de los que habla Manuel Atienza,

es necesario pensar en establecer reglas de comportamiento para aplicar la ética judicial en los espacios involucrados con las nuevas tecnologías de información. Es irónico, entonces, regular el comportamiento de las juezas o los jueces en los espacios que se han caracterizado por ser libres; no obstante, no se trata de establecer reglas de comportamiento, sino de, por un lado, adaptar el comportamiento o actividades a la apertura que implican las plataformas digitales, y, por otro, no caer en un abuso de lo que en realidad significa impartir justicia y, con ello, construir democracias participativas mediante el uso de la justicia abierta.

Al respecto,

quizá un primer acercamiento a la apertura permita mirar, de forma muy intuitiva, que mostrarse o dejarse ver no necesariamente es participar de un cambio, aunque de modo curioso se comparta raíz etimológica entre *in-forma* y *re-forma*. Parece que aquello que podría servir como parámetro e instrumento de un compromiso de mejora sería la ética, que, dicho sea de paso, es un saber que se basa en el *modus*, pero de manera más profunda, en tanto que utiliza un ejercicio crítico para mostrar los mejores modos posibles de comportamiento y de convivencia social. De otra forma, si se prescindiera de la ética, se correría el terrible riesgo de poner en lo discursivo a la apertura y convertirla en un elemento más de control (Narváez 2018, 162).

Ante todo, lo que debe quedar claro es que la libertad, absoluta la mayor parte del tiempo, corresponde a la red social u otras plataformas digitales, ya sea Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, TikTok, etcétera, y no precisamente a quienes imparten justicia como representantes de la máxima autoridad jurisdiccional en el sitio donde residan; será necesario actuar con pleno conocimiento de que tienen una investidura, tanto en redes sociales o cualquier otra plataforma digital como fuera de estas, y adaptarse a ello para comunicar.

Si se tiene claro que la justicia abierta busca mejorar la comunicación de las instituciones con la población mediante la implementación de estrategias que faciliten la consulta de información relevante, se irá comprendiendo por qué difundir información que no es relevante no siempre es sinónimo de mejor trabajo o mejor actividad jurisdiccional. En muchas ocasiones, las instituciones ya cuentan con información valiosa y lo único que necesitan es la construcción de mecanismos que permitan su difusión o localización de una manera eficiente. Evidentemente, hablar de esto puede causar complicaciones, puesto que se trata de actividades que, para quienes se desarrollan en el aspecto institucional y jurídico, representan cambios importantes en la forma de hacer y pensar su labor. Una situación similar se vivió en los órganos jurisdiccionales cuando, por primera vez, se tuvo que trabajar en las versiones públicas de las sentencias; al respecto, se pueden encontrar vivencias como la siguiente:

Recuerdo las primeras veces que teníamos que hacer la versión pública de una sentencia, sin saber bien a bien qué le dejábamos, qué le quitábamos, cómo lo subíamos a la red y fue, insisto —a pesar de ser una reforma primero a nivel legal y, mucho tiempo después, a nivel constitucional— una primera revolución importante en la forma en que se ejerce la función judicial.

Hace alrededor de cinco años, con la reforma en derechos humanos de 2011, vivimos otra revolución verdaderamente importante. Empezamos a usar cada vez más el término derechos humanos y vivimos un nuevo paradigma en el ejercicio de los derechos y de la función judicial, porque esa reforma cambió de modo verdaderamente dramático la forma en que entendíamos nuestra función dentro del sistema jurídico y la forma en que realizábamos nuestro trabajo (Chong 2017, 46-7).

Hoy, con el uso de la justicia abierta y las plataformas digitales, también se está ante un paradigma en el ejercicio de los derechos y la función judi-

cial y ante una situación que va transformando las funciones en el sistema jurídico y la forma en que se realiza el trabajo. Como resultado, en este punto se presentan cuestiones de suma importancia que se deben abordar entre la ética judicial, la justicia abierta y las plataformas digitales: ¿qué pasa con la libertad de expresión de la jueza o el juez? y ¿dónde empiezan los límites a la libertad de expresión cuando se trata de la actividad jurisdiccional? La definición referida en el libro *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política* señala a la libertad de expresión como:

Capacidad individual y colectiva de exponer y recibir opiniones, ideas, identidades e informaciones en el ámbito privado —pero principalmente público— sin obstáculos ni temor a algún tipo de represalia, física, social, psicológica o judicial.

Es la prolongación de la libertad de pensamiento, pues puede entenderse esta sin la posibilidad de hacerla manifiesta por medio de las diversas formas lingüísticas, artísticas y culturales. Por lo tanto, a pesar de que es reconocida jurídicamente como derecho individual, contiene también una dimensión social y colectiva, referente a la recepción sin obstrucciones de las expresiones individuales (CNDH citada en Caballero 2018, 83-4).

[...]

También es un mecanismo para la comunicación entre todos los individuos, agrupaciones de toda índole (políticas, culturales, ambientales, etcétera) y órganos de gobierno.

Su relevancia en las sociedades democráticas actuales no se limita a una simple comunicación, deriva en una función política democrática consistente en la construcción de la sociedad en la que se quiera vivir por medio de la influencia de la ciudadanía en los procesos decisivos de las y los representantes y gobernantes.

Las expresiones libres posibilitan [...] e incentivan la deliberación abierta y la formación de una opinión pública informada (Caballero 2018, 84).

Una de las principales causas que la justicia abierta busca es, precisamente, llegar a construir la opinión pública, generar la interacción de concepciones y percepciones que tienen los distintos miembros de la sociedad acerca de temas de interés general y que convergen en el espacio público para su consideración y reflexión (Caballero 2018, 93).

No obstante, Atienza advierte que si no se atiende a la ética judicial en el transcurso de la construcción de la opinión pública, la jueza o el juez puede incurrir aquí, incluso, en responsabilidad penal, civil o disciplinaria. Lo que trata de ver es si es posible establecer también comportamientos que, sin incurrir en ninguno de los anteriores tipos de responsabilidad, sean incorrectos; es decir, cómo debería comportarse un buen juez más allá de lo que le ordena el derecho positivo, ¿los jueces deben, por ejemplo, criticar las decisiones de otros jueces?, ¿pueden hacerlo de la misma manera que cualquier otro ciudadano? (Atienza 2015, 20). Atinadamente, el autor señala que se podría llegar a la siguiente doble confusión:

- 1) Es lícito e incluso conveniente que exista este tipo de críticas, pues de esa manera se contribuye a la conformación de una opinión crítica libre;
- 2) Pero es reprochable una crítica que no se centre en el contenido de la motivación y que se dirija fundamentalmente a suscitar reacciones emotivas, en lugar de a favorecer una discusión racional de la decisión (Atienza 2015, 21).

Por ello, aunque la justicia abierta se muestre en el exterior como la herramienta adecuada para difundir información jurisdiccional, los abusos al utilizarse sin estrategia y sin comprender sus verdaderos objetivos no implicarían la posibilidad de aportar positivamente a la construcción de una ciudadanía informada. Tal vez en la búsqueda y en la implementación del correcto equilibrio entre la ética judicial y la justicia abierta se podrán dar respuestas a preguntas como las que se plantean en la serie Ética Judicial de la SCJN:

1) ¿Debe establecerse o no una separación tajante entre la vida privada y la vida pública —profesional— de un juez? Si se admite una cierta conexión, ¿a qué aspectos de la vida privada podría atribuírsele relevancia profesional?

2) ¿Tiene el juez el deber de procurar que aumente la confianza de la gente en (el prestigio de) la administración de justicia? ¿Debe el juez prestar una especial obediencia al Derecho? ¿En qué se traduciría?

3) ¿Hasta dónde llega la obligación de abstenerse? ¿Qué significa, y en qué se debe traducirse la auto restricción judicial? ¿Qué intereses (económicos, ideológicos, etcétera) puede legítimamente tener un juez?

4) ¿Cuáles son las responsabilidades de los jueces en la organización de la oficina judicial?

5) ¿Qué actividades externas al ejercicio de la función judicial —como por ejemplo la enseñanza— son éticamente admisibles?

6) ¿Qué tipo de participación es aceptable que tengan los jueces en los medios de comunicación? ¿Existen límites específicos a la libertad de expresión de los jueces?

7) ¿Cómo debe comportarse un juez en sus relaciones con otros colegas?

8) ¿En qué sentido es aplicable a la conducta judicial la máxima de que “las apariencias importan”? ¿Importan realmente?

9) ¿Tiene el juez una especial responsabilidad en la lucha contra la discriminación por razón de sexo, raza, etcétera? ¿Cómo debe actuar en materias particularmente sensibles como la violencia contra las mujeres, los comportamientos xenófobos, y en general, en la aplicación de las normas que regulan la inmigración?

10) ¿Qué reglas específicas se derivan de la obligación general de motivación de las decisiones? ¿Cómo deben tener lugar las deliberaciones en los tribunales colegiados?

11) ¿Cuáles son los deberes de diligencia del juez hacia su profesión? ¿Qué significa, y hasta dónde llega, la obligación de sus actividades? ¿Y sobre el sistema de retribuciones?

12) ¿Qué uso de la equidad puede hacer un juez? ¿Está justificado en algún caso apartarse del “Derecho estricto”? ¿Cuándo? (Atienza 2008, 23-4).

Se trata, entonces, de buscar un equilibrio entre el ejercicio de la función jurisdiccional con el uso, y no abuso, de las plataformas digitales y encausar, por medio de estas, las prácticas de justicia abierta. Actualmente, la comunicación digital brinda a los jueces lo que los juzgadores de otros tiempos hubieran querido: la oportunidad de que los criterios que se construyen en los órganos jurisdiccionales lleguen a todas las personas y no solo a los actores, los partidos políticos u otras autoridades relacionadas con los juicios o medios de impugnación. Hoy la comunicación digital, entendida como

un tipo de comunicación que las personas han establecido a partir de la aparición del internet y de la expansión de dispositivos tecnológicos que favorecen su uso; es decir, el concepto se utiliza para definir el intercambio de información y conocimiento a partir del uso de nuevas tecnologías [se presenta como un área de oportunidad con mecanismos en expansión constante] (Caballero 2018, 37).

Evidentemente, quienes imparten la justicia no están ajenos a todo esto; también tienen que buscar la forma de replantear cuál es su relación con la sociedad a la que sirven y cuáles son las funciones normativas que están llamados a cumplir en este nuevo ecosistema social (Chong 2017, 46). Nadie discute que la comunicación mediante las plataformas digitales, en la actualidad, es trascendental en la vida de las personas. El tema que se debe debatir es que el abuso de dichas plataformas pone en riesgo a quien imparte justicia; en primer lugar, desde una perspectiva moral, puesto que se debe procurar, en todo momento, evitar perder el sentido de autoridad, y en este punto hay que buscar el equilibrio entre la ética judicial y la justicia abierta, que ofrece la posibilidad de que el juez dialogue

directamente por medio de estas plataformas con las personas acerca de sentencias o temas jurisdiccionales; en segundo lugar, desde un ámbito material o físico, se abre una puerta que expone al juez tanto al escrutinio como a la violencia, sobre todo a esta, lo cual confirma Felipe de la Mata al comentar que:

Sucede que de repente emites una sentencia que a alguien no le gusta, y tienes entre mil seiscientos mensajes, varios con amenazas de muerte, con fotografías diciendo mátalos, pégalos, es una selva internet, si te subes corres peligro (TEPJF 2019).

Al respecto, es necesario tener claro que en materia electoral, así como en cualquier otra de derecho público, siempre habrá actores, ciudadanos e, incluso, magistradas o magistrados que no estén de acuerdo con las posturas emitidas en asuntos jurisdiccionales. Al respecto, De la Mata Pizaña señala acertadamente que el juez tiene que convencer con los argumentos, nunca enfrentar de forma frontal y violenta las discusiones del tema que generó la inconformidad, mucho menos en las plataformas digitales o cualquier otro medio de comunicación. Se habla, pues, de proteger la autoridad moral del juez.

La justicia electoral en el país es producto de largos años de evolución histórica. Ahora que se empieza a digerir y asimilar el gran calado que tuvo la reforma en materia de derechos humanos, viene esa nueva ola del gobierno abierto y de justicia abierta, por lo que las juezas y los jueces están, otra vez, frente al reto de entender dicho concepto e interiorizarlo, y encontrar formas de vivir la justicia abierta como una de las vertientes del Estado y del gobierno abierto y como un fenómeno mundial —o, al menos, que se presenta en países desarrollados o subdesarrollados con un régimen democrático y acceso a internet— que es sensible y que responde a una ciudadanía más informada, más fuerte y atenta a lo que se hace en el gobierno desde cualesquiera de las ramas en que se ejerce (Chong 2017, 47).

Estas nuevas formas de participación ciudadana, en el contexto de la justicia abierta, implican un verdadero reto para las autoridades electorales, porque la justicia, para ser participativa, no puede convertirse en una justicia plebiscitaria —tampoco puede convertirse en una justicia de difusión sin información—. Decir justicia abierta y cercana a la ciudadanía no es pensar en justicia por plebiscito ni justicia mediante redes sociales. La justicia en el país se deposita en personas profesionales en la impartición de justicia, conocedoras del sistema jurídico, quienes basan sus decisiones en criterios independientes y técnicos, y no deciden a partir de lo que la sociedad pide por mayoría de votos o de acuerdo con criterios personales, sino atendiendo a la maximización de derechos político-electorales (Chong 2017, 47).

Así como es importante que la jueza o el juez no caiga en acciones mediáticas que pueden afectar la investidura y su autoridad moral, también lo es que, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, se generen espacios en los que las sentencias puedan ser comentadas, criticadas o discutidas por especialistas, académicos e, incluso, medios de comunicación y ciudadanía en general; de esa forma podría concebirse a un juez abierto.

Un buen juez sería el que se relaciona de forma diferente y renovada con las partes, la academia, la sociedad a la que sirve, y en una relación de ida y vuelta, desde los insumos de información que aprovecha para resolver un caso con el cuidado, el respeto y los límites que marca el contenido de cada uno de los expedientes hasta lo que, con sus decisiones, puede aportar a la sociedad (Chong 2017, 48).

Es cierto, además, que no a todas las personas les interesa la justicia electoral. Surge la necesidad de trabajar en mecanismos que permitan compartir información de calidad a la ciudadanía, que se busquen otros medios para hacer llegar la actividad jurisdiccional; de lo contrario, solo se estaría hablando entre iguales, de autoridad a autoridad, y ese no es el fin último de la justicia abierta. Como ejemplo de estar únicamente dialogando entre iguales —lo cual podría replicarse, o estarse replicando, en

México si no se aplican estrategias que permitan el uso adecuado de la justicia abierta— se encuentra el caso del presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump:

Con la victoria de Donald Trump en la elección de Estados Unidos, se habló del “media bubble”, es decir, la burbuja de los medios o la burbuja informativa. Entre las hipótesis que se han planteado se encuentra la tesis que sugiere que los medios de comunicación se estaban hablando entre ellos mismos y no con el resto de la sociedad.

[...] Creo que esto pasa con la impartición de la justicia, cuando nos pensamos como jueces abiertos entre pares; cuando le hablamos a los revisores o a las autoridades cuyos actos revisamos y se nos olvida que más allá de nuestra burbuja judicial o burócrata hay toda una sociedad compuesta de personas que requieren justicia, que nos quieren entender, a las que nos debemos y a las que debemos de servir.

Como jueces tenemos que romper esa burbuja y dialogar con los pares, con expertos en derecho, pero también con la sociedad en términos en que la sociedad pueda también comunicarse con nosotros. Los jueces abiertos son aquellos que están conscientes de que la sociedad a la que sirven piensa diferente a ellos. Los jueces abiertos al estar conectados con la sociedad pueden tener la sensibilidad para juzgar con empatía y con seriedad, eso pasa, no por reformas legales, sino por un incesante esfuerzo por desplegar mejores prácticas (Chong 2017, 49-50).

Por lo anterior, apostar a un equilibrio entre la ética judicial y la justicia abierta para lograr reparar años de falta de credibilidad hacia las autoridades jurisdiccionales podría ser la clave para salvaguardar la investidura de los juzgadores en México.

Por su parte, José Ramón Narváez, profesor-investigador de la EJE del TEPJF, coincide en que el juez abierto tiene que ser más cauteloso —por no decir más prudente y más autocrítico—, porque la información no solo

circulará hacia afuera, sino que produce un efecto búmeran, muchas veces calculado por el juez (Narváez 2018). En este sentido, el autor habla de que se tornará muy interesante el análisis de conceptos como sociedad abierta, posverdad y psicopolítica, y que se tendrán que analizar más adelante en el mundo de las redes sociodigitales.

*Conclusión. Jueces y redes sociales,
¿un futuro promisorio para la democracia?*

En una época de sociedades hiperconectadas es prácticamente imposible sugerir que quienes imparten justicia deban seguir limitados a comunicarse con la ciudadanía únicamente por medio de las sentencias. En tal escenario, hay que tener presente que un mal uso de las plataformas digitales podría poner en peligro las estructuras judiciales que, si bien requieren una reforma profunda, son un pilar para la estabilidad social y política del país.

Es cierto que, en un contexto como el de México, la justicia abierta se presenta como un futuro promisorio para la democracia; por supuesto, tendrá que protegerse de las malas acciones mediante la ética judicial, al mismo tiempo que acompañarse de un proyecto que mejore la narrativa judicial y la estructura de las sentencias, lo cual genere mayor certidumbre y combata la confusión (Narváez 2018). En ese proyecto, el papel de las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados, como admite Narváez, es protagónico, porque los coloca en una posición de influencia en el terreno político. Habrá que tomar las precauciones necesarias para evitar que ese protagonismo no pierda ni se aleje, por ningún medio, de la ética judicial.

El punto, entonces, es lograr que lo que se difunde a través de las redes sociales realmente esté relacionado con la actividad jurisdiccional y represente una aportación valiosa a la construcción de cultura democrática, pues lo contrario sería crear plataformas de publicidad política. En el mismo sentido que señala Narváez, informar por informar no supone ningún ejercicio ético o transformador, sería solamente una tarea mínima de lo que se espera de todo funcionario o persona con autoridad y, si bien ayuda mucho un formato ciudadano y accesible, toda esta actividad no supondría, en principio, ninguna cuestión fuera de lo esperado e, incluso, exigida.

do por las leyes actuales (Narváez 2018). El magistrado Felipe de la Mata Pizaña lo señala bien: buscar publicidad no es vocación de juez, es vocación de político (TEPJF 2019).

Fuentes consultadas

- Atienza Rodríguez, Manuel. 2008. *Reflexiones sobre ética judicial*. México: SCJN.
- Chong Cuy, María Amparo. 2017. Un nuevo paradigma de actuación institucional: ¿Qué es la justicia abierta? En *Diálogos para la justicia abierta*, coords. Leopoldo Gama Leyva y Carlos Soriano Cienfuegos, 46-50. México: TEPJF.
- Christiansson, Mikaela Jenny Kristin, Alma Verónica Méndez Pacheco y Gabriela Rojas Martínez. 2018. *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, coord. Rafael Caballero Álvarez. México: TEPJF.
- Narváez Hernández, José Ramón. 2018. “La justicia abierta, ¿posible tema de la ética judicial?”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 22 (julio-diciembre): 159-78.
- Nava Gomar, Salvador O. 2015. Transparencia electoral y tribunal abierto. Conferencia presentada en el Congreso Internacional sobre Gobierno Abierto, 12 y 13 de octubre, en la Universidad Autónoma de Coahuila.
- Noveck, Beth Simone. 2017a. *Ciudadanos inteligentes, Estado más inteligente: las tecnologías del conocimiento y el futuro de gobernar*. México: CIDE.
- . 2017b. De un gobierno abierto a un gobierno más inteligente. En Noveck 2017a, 1-35.
- . 2017c. “La participación da lugar a gobiernos más eficaces”. *Diario de Madrid*, 16 de noviembre. [Disponible en <https://diario.madrid.es/decide/madrid/2017/11/16/beth-noveck-la-participacion-da-lugar-a-gobiernos-mas-eficaces/> (consultada el 28 de noviembre de 2019)].
- . 2017d. Los límites de la teoría democrática. En Noveck 2017a, 1-23.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2019. “Semana de la Escuela Judicial Electoral. ¿Cómo comunicar las sentencias?” [video]. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=E4n9kTHf9I8> (consultada el 28 de noviembre de 2019).
- Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. S. f. Página oficial. Sección Información jurisdiccional-sentencias. Disponible en www.trijez.mx (consultada el 21 de febrero de 2020).